ACUERDO Nro. 24/2020

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de noviembre de dos mil veinte, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La presentación de la abogada María Florencia Ciotola, en la que deduce impugnación tanto contra la calificación de sus antecedentes personales como de su prueba de oposición en el concurso n° 199 (Defensoría Oficial en lo Penal de la IX nominación, del Centro Judicial Capital); y

CONSIDERANDO

I.- En relación a la valoración de sus antecedentes personales, critica en primer lugar la puntuación asignada a sus asistencias a cursos, jornadas y eventos en el rubro II.2.d., al considerar que se han sub valorado. Refiere que durante más de 16 años ha realizado diversos cursos de gran importancia vinculados al cargo que aspira. Que tuvo muchísimas capacitaciones -más de treinta pertinentes al fuero en concurso- y que no solo fueron asistencias a simples jornadas, sino que además revisten una carga superior a 10 horas y con evaluación final. Detalla que entre los certificados aportados a su legajo se destacan 7 cursos con evaluación sobre litigación oral dados por "La Procuración General de la Corte Suprema de Justicia". También cuentan entre sus antecedentes diversas capacitaciones por ejemplo sobre criminalística dictadas por el Ministerio Público Fiscal de nuestra Provincia. Por otro lado efectuó cursos sobre violencia de género y familiar, perspectiva de género, tortura, declaración testimonial en cámara Gesell, entre otros, dictados por el centro de capacitación de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.

Subraya además que tiene realizado un Máster en Administración de Empresas sin concluir, cuyas materias aprobadas fueron aportadas (cada una con más de 30 horas cátedra y evaluación final) y que las herramientas de gestión, administración y conocimientos contables y financieros le resultaron útiles en su carrera judicial. Remarca que los conocimientos contables y de administración financiera adquiridos le fueron de gran utilidad cuando tuvo que instruir el delito de estafa, defraudaciones y otros delitos económicos en la Fiscalía de Instrucción de la III Nominación. Acota que también acreditó la realización de cursos sobre liderazgo, manejo de recursos humanos, derechos del niño (dictado por Unicef), entre otros, por lo que solicita se otorgue el máximo previsto en el rubro II.2.d.

Respecto del rubro III.f., observa que a los fines de la determinación exacta del puntaje que se asigna al ítem "Antecedentes profesionales" debe valorarse por separado

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

cada antecedente en concreto relacionado con el ejercicio de la profesión en los ámbitos público o privado. Que en su caso no se valoró la carrera judicial que viene realizando durante diez años en el ámbito de los tribunales provinciales y que ello la coloca en una clara desigualdad de condiciones con relación a otros colegas que trabajan en otras oficinas del estado en donde no se les bloquea el título y se les valora la totalidad de años de ejercicio de la profesión más los años de prestación de servicios en otras oficinas públicas. Alude que en su caso sólo se contemplaron los 5 años que desempeñó como abogada particular y los años que trabajó como abogada en el Poder Judicial no fueron valorados. Compara su valoración con la asignada a otros concursantes.

Critica la asignación de puntaje en el Rubro III.d., donde entiende que se subvaloró sin motivo su cargo como funcionaria judicial al evaluarla con 10 puntos, cuando a otros concursantes le dieron 15 puntos sin resultar tan pertinentes como el suyo para el concurso en particular, siendo que es auxiliar de defensor y trabaja en las defensorías penales del Poder Judicial, cargo al que accedió por concurso público con casi 2 años de antigüedad.

II.- En relación a su examen de oposición identificado con el número 18, impugna la calificación asignada a ambos casos.

Sobre el caso n° 1 de su prueba, desarrolla un resumen y aclara que se trata de un caso real que buscó en la *web* y que el resultado del tribunal fue concordante con sus planteos defensivos al momento de formular los alegatos finales, que transcribe.

Destaca que los evaluadores desconocían la ley 8.933 parcialmente vigente al momento del examen en el ámbito de la capital y de toda la Provincia.

Reprocha que en el punto A del dictamen el tribunal, no obstante considerar que abordó todas las consignas fijadas y utilizó un lenguaje acorde a la práctica forense, desaprobó su prueba porque le asignó 8 puntos. Manifiesta que en derecho no existe una única solución jurídica a un caso planteado, por lo que evaluarlo con un criterio de "blanco o negro" considerando como único válido el de quien corrige, resulta arbitrario, infundado y por lo tanto contrario a derecho.

Por otro lado, disiente con que ha utilizado lenguaje "forense", ya que el desarrollado en sus alegatos es jurídico acorde con el tipo de audiencia oral y a la etapa del proceso en que se encontraba.

Señala que en el punto B del dictamen se le remarca haberse ceñido estrictamente a la plataforma fáctica descripta en la teoría del caso de la fiscalía, afirmación que a su entender denota arbitrariedad y falta de conocimiento de técnicas de litigación oral, ya que en nuestra Provincia los juicios en materia penal son orales y públicos, lo que importa un ejercicio profundamente estratégico y el alegato final es profundamente sistemático. Critica que la teoría del caso que plantea no coincide con lo que intenta sostener el tribunal examinador, ya que fue otra totalmente distinta y era fundamentar que no se daban los elementos del tipo penal, es decir que planteó la atipicidad e instó la absolución. Aclara que aun dándose por consumado el delito (es decir por configurado el perjuicio patrimonial) fue durante escasos minutos ya que su defendido se encargó de abonar la

totalidad de la mercadería sustraída (es decir que voluntariamente habría desistido de su accionar configurándose así el supuesto de desistimiento voluntario del art. 43 del Código Penal). Transcribe la parte pertinente de su examen y concluye que su teoría del caso no se ciñe estrictamente a la plataforma fáctica descripta en la de la fiscalía como se indica en el dictamen.

Relata que luego el tribunal afirma que utilizó legislación no vigente y que lo hizo en desmedro del Código Procesal Penal actual, afirmación que acusa de ser errónea e improcedente.

Exalta que en el dictamen se enfatiza que en la forma correcta de argumentar su teoría del caso debía utilizar otra técnica que está prevista en la legislación aún vigente (ejemplos arts. 143, 401, 411 y 416) y que hubiera correspondido citarlo. Discrepa con esa afirmación ya que esos artículos podrían aportar a otra teoría del caso pero no a la suya. Cita doctrina en soporte a su postura. Pondera que desde su lugar como concursante no puede suplir el desconocimiento legal de quien corrige ni conocer las técnicas que más agradan al tribunal. Solo puede aplicar el derecho en tanto técnicas de litigación y lo que su experiencia adquirida en 16 años de profesión puede aportar, lo que a su entender debe ser valorado según el art. 39 del reglamento del CAM.

Replica que en el punto C del dictamen se cuestiona que no fundamentó las consecuencias jurídicas de la falta de perjuicio patrimonial de la víctima de autos, lo que asevera ser erróneo según se puede constatar en su examen donde trató la cuestión. Transcribe fragmentos de su prueba y alude a doctrina al respecto. Afirma haber buscado alguna doctrina que sea acorde y no la encontró. Relata que el delito de defraudación se consuma con el acaecimiento de un perjuicio patrimonial, de modo tal que al tratarse de un tipo penal que admite la tentativa, y siendo que aquel daño no se produjo por un desistimiento voluntario de su defendido, es que solicitó en sus alegatos la aplicación del art. 43 del Código Penal.

El jurado en el punto D del dictamen le reprocha que su argumentación sobre la desproporcionalidad de la pena está basada en su errónea idea de que el delito no se ha consumado lo que entiende alejado de la realidad. En su fundamentación planteó que el daño ocasionado -en caso de darse por consumado el delito- es insignificante, que se trataba de la sustracción de "comida" y que las consecuencias del hecho padecidas por el Sr. Ruarte habían sido suficiente castigo y pidió se aplique el criterio de "pena natural". Describe la parte pertinente de su examen.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO/ASESOR de la MAGISTRATURA

Expresa que se le cuestionó en el dictamen el concepto de "pena natural" y la forma en cómo lo trató, como también la aplicación de legislación. Destaca el criterio de oportunidad de pena natural cita el texto legal y vigente al momento del examen, el art. 27 inc. 3 de la ley 8933 y refiere doctrina en sustento de su afirmación.

Manifiesta que desde antiguo la doctrina ha hablado de "pena natural para referirse a un problema que no ha dejado de permanecer en el debate, a saber si acaso los perjuicios sufridos por el hechor como consecuencia de la comisión de su delito podrían significar

una dispensa o aminoramiento de la pena a imponérsele". Que ese debate llegó a su fin en esta Provincia cuando se promulgó la ley 9.094 que puso parcialmente en vigencia el nuevo código procesal y en esos artículos se encontraba el 27. Artículo que entiende claro y sencillo y fue expresamente citado en sus alegatos y no requiere de mayores "esfuerzos interpretativos".

Respecto al Caso n° 2 asevera que solo figura una consigna numerada, lo que a su entender sugiere que faltó enviar una hoja con las demás y que a todos los concursantes se les achacó no cumplir con todas las consignas.

Señala que antes de comenzar el examen consultó en voz alta y delante de todos los concursantes qué código debían aplicar ya que se mencionaban artículos del Código Procesal Penal de la Nación y se hablaba de un procesamiento con prisión preventiva que no existe en nuestra provincia, a lo que se le contestó que debía limitarse al planteo del caso y aplicó el Código Procesal de Tucumán.

Remarca que en el temario solo se enuncian tres ítems que son la atribución delictiva, la declaración del imputado, la prueba y su valoración y que nunca se menciona el requerimiento fiscal. Seguidamente desarrolla los hechos y pruebas presentadas a examen, así como la decisión jurisdiccional sobre base de la cual se dispuso el procesamiento con prisión preventiva a su asistido por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo simple.

Transcribe el dictamen y entiende que los desméritos a sus planteos fueron originados en un total desconocimiento de la ley adjetiva Provincial por parte de quien corrigió el examen.

Observa que le resulta difícil de entender que no solo ella, sino que nadie haya conseguido aprobar. Destaca que el lenguaje y técnica jurídica es acorde al de una audiencia oral de pedido medidas cauteles como las que se vienen realizando hace dos años en nuestra Provincia. En cuanto a la fundamentación sobre el tipo de lenguaje utilizado se remite a lo expuesto en el análisis del caso anterior. Que los fundamentos de su solución fueron acompañados por doctrina legal de la CSJN y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su caso fue desarrollado de un modo novedoso ya que se aplicó legislación reciente y una metodología innovadora -para ese momento en la provincia- como es resolver la cuestión en audiencia oral.

Considera que los tres únicos exámenes aprobados fueron corregidos de forma totalmente injusta y arbitraria por su desconocimiento de la legislación y praxis legal en nuestra Provincia. Compara las soluciones proporcionadas en otros exámenes y las críticas formuladas por el tribunal.

Por otro lado, solicita la designación de un consultor técnico de reconocidos antecedentes en la materia a fin de que emita su opinión, según lo prevé el art. 43 del reglamento.

III.- En cuanto a los agravios formulados a la prueba de oposición y teniendo en cuenta la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se requirió la intervención del Tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal, al responder la vista cursada se pronunció en los siguientes términos:

"Concursante 18 (IMPUGNACION N° 8). CASO 1. Tanto el texto del examen n° 18 y las impugnaciones volcadas en esta ocasión, ponen de manifiesto que el concursante exhibe una notable capacidad descriptiva por escrito (lo cual no es un mérito menor) que al rendir el examen lo condujo a reconstruir exhaustivamente el desarrollo de los hechos reduciendo a un mínimo elemental el análisis jurídico requerido. En esta ocasión, insiste con negar lo evidente respecto de las cuestiones jurídicas implicadas en el ejercicio propuesto en el caso n° 1 cual es el momento consumativo del tipo penal de ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA, no el de otras especies de defraudaciones, al punto tal que niega la existencia de uniforme y constante jurisprudencia y doctrina de parte especial al respecto. Por lo tanto se mantiene la calificación asignada. Concursante 18 (IMPUGNACION N° 8). CASO 2. La consigna es lo suficientemente clara y única, consistiendo en evaluar la conveniencia de introducir planteos procesales tendientes a mejorar la situación procesal del imputado, incluso, brindando ejemplos. La refutación del concursante a la opinión del jurado que califica confuso al lenguaje y estructura jurídica, es inidónea. Tal es así que no puede aceptarse como argumento valorativo el siguiente: 'audiencias como esa hago todos los días' (sic) o 'me resulta difícil de entender que no solo yo sino nadie en este concurso haya conseguido aprobar', 'cuando todos fallan, el que falla es quien formula y califica'. Estas aseveraciones carecen de fundamento en la reglamentación aplicable, en la cual las observaciones sobre las calidades de los jurados están previstas con carácter preclusivo es decir, en el momento en que se publica el tribunal examinador y por lo tanto dicha circunstancia imposibilita sus tratamientos. Incluso el concursante se permite 'hacer las veces de jurado' con respecto al concursante 12, lo que luce inadecuado y carente de sentido ético. Por lo tanto se mantiene la calificación asignada."

IV.- Vistos los argumentos por los que estima encontrarse habilitada para poner en crisis la calificación asignada por sus antecedentes personales, en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, corresponde realizar un detalle pormenorizado de cada uno de ellos para poder derivar lógicamente si le asiste razón o no conforme sus propias hipótesis.

En primer lugar, debemos subrayar que la vía a la que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de "restrictiva" en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta, para lo que deberá existir un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal, contraria a las reglas de la sana crítica, situación que adelantamos, no ha logrado demostrarse en el caso que estudiamos, por las siguientes razones.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Acerca del reproche a la valoración del ítem II.2.d., cabe destacar que todos y cada uno de los antecedentes que denuncia fueron ponderados en los acápites que corresponden ser incluidos, en razón de lo que afirmamos que no existió la subvaloración que denuncia. Por sus 12 cursos pertinentes y más de 20 puntos en total se asignaron 1,25 puntos que resultan justos y apropiados. Efectivamente, los cursos detallados en su recurso fueron debidamente tenidos en cuenta, en especial en cuanto a sus aspectos de pertinencia, importancia, carga horaria, entre todos los normados por el Anexo 1 del RICAM. Por consiguiente, la concursante fue debidamente calificada y corresponde desestimar sus críticas.

En cuanto a sus reparos al puntaje asignado en el punto III, cabe referir que, referente al apartado f., contrariamente a lo expresado en su recurso, sí se ha valorado su carrera judicial en toda su intensidad, en un todo de acuerdo a las constancias obrantes en su legajo personal, siendo efectivamente considerada en el apartado III. d. cual subsume al indicado en el f., al interpretarse como carrera judicial que la llevó a su actual cargo de funcionaria justamente valorado. Por ello es que yerra al considerar que se la evaluó en desigualdad de condiciones con relación a otros concursantes que trabajan en otras oficinas del Estado, en tanto que esas actividades también son correctamente incluidas en los ítems que les corresponden de acuerdo a la normativa aplicable. Efectivamente en su caso se consideraron sus años de desempeño profesional libre en el rubro correspondiente, sobre la base de su intensidad y demás condiciones. Por otra parte cabe remarcar que esta puntuación -objeto de reproche- tampoco aparece como insuficiente ni arbitraria considerando su antigüedad, sus años de desempeño, las constancias aportadas a su legajo personal y los criterios utilizados para la evaluación de los demás aspirantes. Para llegar a ese resultado el Consejo tuvo en cuenta los parámetros legales y reglamentarios vigentes, como también los criterios que fueron oportunamente exhibidos en el acta de la valoración de antecedentes ahora cuestionada. La lectura de la norma reglamentaria aplicable al caso nos permite observar que la actividad valorativa que efectúa el Consejo no es una tarea mecánica ni matemática o tabulada sino que, por el contrario, se adapta a las circunstancias y particularidades de cada caso puntual y de cada participante, teniendo en especial consideración las características del cargo a cubrir como así también su fuero y competencia, aplicando criterios comunes a todos los concursantes en pie de igualdad.

Por ello, el criterio del Consejo a la luz de los reparos que realiza la Abog. Ciotola no aparece imbuido del vicio de arbitrariedad manifiesta que se alega en el recurso bajo estudio.

De allí que mal puede considerar que se valoró su desempeño como abogada particular y no los años que trabajó como abogada en el Poder Judicial.

Por lo expuesto corresponde también desestimar su crítica a la valoración de su cargo de funcionaria judicial, ya que se tuvo en cuenta su antigüedad, pertinencia, intensidad y demás condiciones acreditadas en su legajo.

Por las consideraciones esgrimidas, este Consejo estima que los reparos formulados representan una mera disconformidad con los criterios tenidos en cuenta a la hora de puntuar sin que ello en modo alguno pueda revestir entidad tal que torne arbitrario el acto.

V.- Ingresando al análisis de los reparos formulados contra la calificación de su prueba de oposición, este Consejo entiende que tanto el dictamen emitido originariamente por el Tribunal como la contestación de la vista a las impugnaciones que le fueron corridas oportunamente, presentan la debida solidez técnica y jurídica. Los expertos han proporcionado todos los elementos que sostienen el puntaje por oposición sea fundado y detallado, razón por la que considera pertinente hacerse del mismo y desestimar la impugnación a la calificación de la prueba manteniendo la calificación.

Las consignas de ambos casos fueron facilitadas debidamente a todos los participantes del examen luego de su correspondiente lectura, tal como se refiere en el acta de cierre de la prueba escrita que obra a fojas 821/822 vta. que la ahora impugnante firmó y consintió sin objeción alguna. Por el contrario, formuló su queja conocidos los resultados y calificaciones efectuadas por el jurado.

Por otro lado, como bien lo ha destacado el examinador, tampoco puede la recurrente colocarse en posición de jurado del jurado, ya que sus afirmaciones revisten un cariz netamente subjetivo, parcial e interesado. Eventualmente debió haber manifestado su discrepancia con el desinsaculado en el momento procesal oportuno (notificación del instructivo de examen) conforme lo normado en el Capítulo III.- Recusación y Excusación del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

Coincidimos con el tribunal en tanto en algunos párrafos los argumentos del recurso lucen *"carentes de sentido ético"* y por ello consideramos adecuado recomendar a la impugnante que en lo sucesivo no utilice en sus escritos expresiones o manifestaciones que puedan ser ofensivas, inconvenientes o que excedan las necesidades de su defensa, a tenor de lo dispuesto en el art. 127 CPCCT supletoriamente aplicable a los procesos concursales por imperio del art. 49 del RICAM.

Los reparos formulados al dictamen del tribunal representan una expresión de desacuerdo y disconformidad, una mera discrepancia subjetiva con los sólidos y fundados argumentos del jurado que distan de manera palmaria con la causal de arbitrariedad manifiesta exigida como única vía posible para la procedencia de la revisión de la calificación por el Reglamento Interno del CAM.

Cabe destacar que en virtud de las aclaraciones efectuadas por el jurado y que se reproducen en el presente acuerdo corresponde desestimar el pedido de designación de consultor técnico, ya que se advierte ciertamente que se evacuaron todas y cada una de las críticas formuladas y que quedó acreditado que no existió arbitrariedad alguna en el modo en que su prueba de oposición fue ponderada y puntuada.

Por todo ello,

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. María Florencia Ciotola en el concurso n° 199 (Defensoría Oficial en lo Penal de la IX nominación, del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la Abog. María Florencia Ciotola en el concurso n° 199 (Defensoría Oficial en lo Penal de la IX Nominación, del Centro Judicial Capital) contra la valoración de su prueba de oposición y al pedido de designación de consultor técnico, por lo considerado.

Artículo 3°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página Web.

Artículo 4°: De forma.

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA